


Mérida, Yucatán, a treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el particular mediante el cual impugna la respuesta recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00429716, por parte de la Secretaría de la Juventud del Estado de Yucatán.-----


ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinte de junio del año dieciséis, el hoy recurrente realizó una solicitud a la Secretaría de la Juventud, a través de la cual requirió:


- "1) EL MONO TOTAL PRESUPUESTADO PARA EL PAGO DE BECAS A ENLACES Y COORDINADORES DE LA JUVENTUD, ASÍ COMO EL LISTADO DE BENEFICIARIOS DEL AÑO 2016 CON EL TOTAL DEL MONTO RECIBIDO POR CADA UNO Y PERIODICIDAD DE DICHO PAGO.
 - 2) CRITERIO DE SELECCIÓN O REGLAS DE OPERACIÓN PARA OTORGAR DICHO APOYO A LOS ENLACES MUNICIPALES Y COORDINADORES DE LA JUVENTUD"
- 

SEGUNDO.- Mediante oficio de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Juventud, dio respuesta a la solicitud que nos ocupa, aduciendo:

"TENGO A BIEN COMUNICARLE QUE ESTA DEPENDENCIA SI (SIC) CUENTA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SE PONE A SU DISPOSICIÓN EN ARCHIVO ELECTRÓNICO. ASÍ MISMO LE ANEXO LA CONTESTACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, FIRMADA POR SU DIRECTORA.... Y LA CONTESTACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE ENLACE REGIONAL..., ESPERANDO CON LA PRESENTE HABER CUMPLIDO EN TIEMPO Y FORMA CON LA SOLICITUD ANTES MENCIONADA..."



TERCERO.- En fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, el particular interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, recurso de revisión contra la respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 00429716 por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Juventud, aduciendo lo siguiente:



"NO ME MANIFIESTAN NADA SOBRE EL PUNTO DE 2) CRITERIOS DE SELECCIÓN O REGLAS DE OPERACIÓN PARA OTORGAR DICHO APOYO A LOS ENLACES MUNICIPALES Y COORDINADORES DE LA JUVENTUD, ASI (SIC) COMO TAMPOCO NO SEÑALAN LA PERIODICIDAD DE DICHO PAGO."

CUARTO.- Por auto emitido el día ocho de septiembre de dos mil dieciséis, la Comisionada Presidenta, Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, designó como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa al Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha doce de septiembre del año que transcurre, el Comisionado Ponente acordó tener por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO; asimismo, en virtud que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; de igual forma, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha catorce de septiembre del año que transcurre se notificó al recurrente, mediante los Estrados del Instituto, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que atañe a la autoridad la notificación respectiva, y el traslado que se ordenara mediante el proveído que nos atañe, se realizó mediante cédula el día quince del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante oficio marcado con el número DSE-00910/16 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, el responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, rindió el informe respectivo, a través del cual manifestó:

"EN BASE A LOS PUNTOS EXPUESTOS, ANEXAMOS A LA PRESENTE,

REFERENTE AL PUNTO NÚMERO 2, EL OFICIO QUE NOS HIZO LLEGAR EL... ENCARGAD DE LA DIRECCIÓN DE ENLACE REGIONAL, ASÍ MISMOS, HACEMOS DE SU CONOCIMIENTO QUE LA PERIODICIDAD DE PAGO DE APOYO PARA LOS COORDINADORES Y ENLACES DE LA JUVENTUD ESTÁ REFLEJADO EN LA PARTE SUPERIOR DE LAS TABLAS QUE LES HICIMOS LLEGAR CON ANTERIORIDAD...

YA QUE DE NO CONTAR CON DOMICILIO, NI CORREO, NI NÚMERO TELEFÓNICO... PARA HACERLE LLEGAR LA INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA SE LA HACEMOS LLEGAR AL PLENO DEL INAI MEDIANTE OFICIO PARA QUE TENGAN CONOCIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO EN TIEMPO Y FORMA, TAL Y COMO LO MARCA EL RECURSO DE REVISIÓN, EL CUAL SE PUBLICARÁ EN ESTRADOS DE DICHA SECRETARÍA.


OCTAVO.- Por acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado al Licenciado en Derecho, Miguel Ángel Díaz Rodríguez, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con el oficio citada en el antecedente que precede, y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió el informe respectivo con motivo del traslado que se le corriere, del cual se advirtió, la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 Constitucional, se determinó dar vista de dicha constancia al impetrante para efectos que dentro de los tres días hábiles siguientes, manifestara lo que a su derecho conviniera.


NOVENO.- El día cinco de octubre de dos mil dieciséis, se notificó a las partes mediante los estrados del Instituto, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.


DÉCIMO.- En fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, se emitió acuerdo mediante el cual se declaró precluido el derecho del particular de realizar las argumentaciones que resultaren procedentes de conformidad a la vista que se le diere mediante auto de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis; de igual manera, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

UNDÉCIMO.- En fecha dieciocho de octubre del año dos mil dieciséis, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó al Sujeto Obligado el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta al particular la notificación se realizó a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, el propio día.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales. 

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública. 

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 

CUARTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud presentada el día treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, se observa que el ciudadano petitionó ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Juventud, **1) monto total presupuestado para el pago de becas a enlaces y coordinadores de la Juventud; 2) listado de beneficiarios del año dos mil dieciséis; 2.1) Monto total recibido por cada uno; 2.2) periodicidad; 3) Criterio de selección o reglas de operación para otorgar dicho apoyo a los enlaces**

municipales y coordinadores de la juventud.

En primera instancia, conviene precisar el significado de la terminación "periodicidad"; al respecto, por ésta se entiende la *frecuencia con la que aparece, sucede o se realiza una cosa repetitiva*, esto es, y aplicable en el presente asunto, resulta ser cada cuándo se realizan los pagos a los enlaces y coordinadores de la juventud; verbigracia, si es mensual, quincenal o semanal.

Establecido el alcance de la solicitud, conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Juventud, emitió respuesta para dar contestación a la solicitud marcada con el número de folio 00429716, a través de la cual proporcionó información de manera incompleta; por lo que, inconforme con dicha circunstancia, el ciudadano el día seis de septiembre de dos mil dieciséis interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha quince de septiembre de dos mil dieciséis, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieran detentarla.

QUINTO.- El artículo 70 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70. EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

XXI. LA INFORMACIÓN FINANCIERA SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES DEL EJERCICIO TRIMESTRAL DEL GASTO, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE;

...”

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a la información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

De igual forma, se considera que la información que describe la Ley de referencia, en su artículo 70 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir.

En este sentido, el espíritu de la fracción XXI del artículo 70 de la Ley invocada es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como **los informes sobre su ejecución**. En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como **aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza**; más aún, en razón que la misma permite a la ciudadanía conocer cuál fue

el monto del presupuesto ejercido por el sujeto obligado para el período correspondiente. De este modo, en virtud de ser de carácter público dicha documentación, por ende, **1) monto total presupuestado para el pago de becas a enlaces y coordinadores de la Juventud; 2) listado de beneficiarios del año dos mil dieciséis; 2.1) Monto total recibido por cada uno; 2.2) periodicidad; 3) Criterio de selección o reglas de operación para otorgar dicho apoyo a los enlaces municipales y coordinadores de la juventud**, tienen la misma naturaleza pues es una obligación de información pública dar a conocer las erogaciones efectuadas por la Secretaría de la Juventud con cargo al presupuesto asignado y la correcta rendición de cuentas, consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

Ello aunado a que, de conformidad a lo previsto en el artículo 1 del ordenamiento legal Estatal, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y contribuir en la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Consecuentemente, al estar **vinculada** la información solicitada con el ejercicio del presupuesto, pues se refiere a documentos comprobatorios que respaldan el ejercicio del gasto público; es inconcuso que es de carácter público, por lo que debe concederse su acceso.

SEXO.- El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRÁ POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

X.- SECRETARÍA DE LA JUVENTUD;"

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 171. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

II. DIRECCIÓN DE ENLACE REGIONAL;

...

VI. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, Y

...

ARTÍCULO 175. AL DIRECTOR DE ENLACE REGIONAL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

III. GESTIONAR LA CREACIÓN DE INSTANCIAS REGIONALES Y MUNICIPALES PARA LA ATENCIÓN DE JÓVENES EN LOS DIVERSOS TEMAS DE SU INTERÉS Y PARA PROCURAR SOLUCIONES A SU PROBLEMÁTICA;

...

IV. FOMENTAR EN COORDINACIÓN CON LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO, QUE EN LOS MUNICIPIOS SE ESTABLEZCA UNA INSTANCIA DEDICADA A ATENDER A LOS JÓVENES EN SU PROBLEMÁTICA;

...

VII. CAPACITAR AL PERSONAL QUE FUNGE COMO ENLACE DE ESTA SECRETARÍA ANTE LAS INSTANCIAS MUNICIPALES DE LOS JÓVENES;

...

ARTÍCULO 181. AL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

VII. ADMINISTRAR LOS RECURSOS FÍSICOS Y HUMANOS DE ESTA SECRETARÍA CON OBJETO DE HACER EFICIENTES LOS PROCESOS Y MINIMIZAR LOS COSTOS;

...

VIII. LLEVAR LA CONTABILIDAD GENERAL DE ESTA SECRETARÍA, ASÍ COMO INTEGRAR, ELABORAR Y DIFUNDIR, ENTRE LAS DIRECCIONES, LAS NORMAS EN MATERIA DE CONTABILIDAD, DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES;

...

X. ELABORAR LOS INFORMES FINANCIEROS QUE ESTABLEZCA LA
NORMATIVIDAD APLICABLE O QUE LE REQUIERA EL SECRETARIO;

...

Asimismo, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del ordinal 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aplicable en el presente asunto de conformidad a lo previsto en el Transitorio Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, se consultó la página de la Secretaría de la Juventud, en específico el link <http://www.sejuve.gob.mx/>, siendo que al hacer click en la opción "SERVICIOS", que se encuentra como tercera opción de la parte superior del sitio web en comento, se carga una nueva página de cuyo análisis se advierte que enlista los servicios que proporciona la Secretaría, así como las áreas que se encargan de su vigilancia y aplicación; advirtiéndose que la Dirección de Enlace Regional tiene entre sus programas, el *Fortalecimiento a las Instancias Municipales de la Juventud*, que busca descentralizar las actividades y servicios otorgados por la SEJUVE a través de enlaces municipales, creando y consolidando instancias de la juventud en los 106 municipios del interior del estado con la finalidad de llevar programas y políticas diseñadas mediante la participación de los jóvenes de manera directa y eficaz.

De la normatividad previamente expuesta y de la consulta efectuada, se desprende:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo son: **la Secretaría de la Juventud**.
- Que la Secretaría de la Juventud, para el ejercicio de sus atribuciones cuenta con diversas unidades administrativas, entre las que se encuentran la **Dirección de Administración, y la Dirección de Enlace Regional**, la primera encargada de administrar los recursos físicos y humanos de la Secretaría con objeto de hacer eficientes los procesos y minimizar los costos; llevar la contabilidad general, así como integrar, elaborar y difundir, entre las direcciones, las normas en materia de contabilidad, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables; y

elaborar los informes financieros que establezca la normatividad aplicable o que se le requiera; y la segunda, es quien gestiona la creación de instancias regionales y municipales para la atención de jóvenes en los diversos temas de su interés y para procurar soluciones a su problemática; así también se encarga de la ejecución del programa de *Fortalecimiento a las Instancias Municipales de la Juventud*.

En mérito de lo previamente expuesto, se desprende que en el presente asunto resultan ser áreas competentes, la **Dirección de Administración** y la **Dirección de Enlace Regional**; se afirma lo anterior, toda vez que la primera se encarga de administrar los recursos físicos y humanos de la Secretaría con objeto de hacer eficientes los procesos y minimizar los costos; llevar la contabilidad general, así como integrar, elaborar y difundir, entre las direcciones, las normas en materia de contabilidad, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables; y elaborar los informes financieros que establezca la normatividad aplicable o que se le requiera, por lo que, resulta competente para conocer de los contenidos **1) monto total presupuestado para el pago de becas a enlaces y coordinadores de la Juventud; 2) listado de beneficiarios del año dos mil dieciséis; 2.1) Monto total recibido por cada uno; 2.2) periodicidad**; y en lo que atañe a la segunda de las áreas en cuestión, en virtud que se encarga de la aplicación, ejecución y vigilancia del programa *Fortalecimiento a las Instancias Municipales de la Juventud*, resulta competente para conocer acerca del diverso **3) Criterio de selección o reglas de operación para otorgar dicho apoyo a enlaces municipales y coordinadores de la juventud**.

SÉPTIMO.- Establecida las áreas que resultan competentes en el presente asunto, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por el Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00429716.

De las constancias que obran en autos, en específico aquéllas que fueron remitidas por el sujeto obligado, con motivo del traslado que se le corrió del presente medio de impugnación para efectos que rindiera sus alegatos, se desprende que la Unidad de Transparencia respectiva, en fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, mediante oficio número DSE-00851/16, dio contestación a la solicitud que nos ocupa con base en la respuesta dictada por la Dirección de Administración, adjuntando al particular la información relativa al *monto total presupuestado para el pago de becas a*

enlaces y coordinadores de la Juventud; así como el listado de beneficiarios del año dos mil dieciséis con el monto recibido por cada uno, dando con ello contestación a los contenidos marcados con los números 1, 2 y 2.1; asimismo, del análisis desplegado a la respuesta emitida por aquélla, se advierte que en lo que atañe al contenido 2.2) la periodicidad de dichos pagos, la respuesta proporcionada no corresponde a la que requiriera el particular, pues acorde a lo asentado en el apartado CUARTO de la presente determinación, por periodicidad se entiende la frecuencia con la que aparece, sucede o se realiza una cosa repetitiva, esto es, y aplicable en el presente asunto, resulta ser cada cuándo se realizan los pagos a los enlaces y coordinadores de la juventud; verbigracia, si es mensual, quincenal o semanal, y no así, el plazo al cual corresponde los pagos aludidos; por lo que, la respuesta por parte de la Dirección de Administración, no resulta plenamente satisfactoria a los intereses del ciudadano.

Asimismo, en lo relativo al contenido 3) Criterio de selección o reglas de operación para otorgar dicho apoyo a enlaces municipales y coordinadores de la juventud, de las constancias aludidas, se desprende que la contestación emitida por parte de la Dirección de Enlace Regional, a través de la cual manifiesta los criterios que se utilizan para otorgar los apoyos económicos a los enlaces y coordinadores municipales de la Secretaría de la Juventud, no fue hecha del conocimiento del particular en el plazo previsto por la Ley para dar contestación a la solicitud, sino que se tratan de nuevas gestiones efectuadas con motivo del presente recurso de revisión; por lo que se desprende, que el actuar de la Dirección de Enlace Regional para dar contestación a la solicitud que incoara el presente recurso de revisión tampoco resulta acertada, ya que al omitir proporcionar su respuesta, dejó en estado de indefensión al particular ya que no le permitió conocer los criterios aplicables para otorgar los apoyos a los enlaces regionales.

Consecuentemente, no resulta acertada la conducta desplegada por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Juventud, ya que proporcionó al particular la información de manera incompleta, coartando su derecho de acceso a la Información Pública.

OCTAVO.- Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado otorgó respuesta de manera incompleta, el artículo 154 de la Ley General en cita, señala que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del

recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción V, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es dar contestación de forma incompleta a las solicitudes, se determina que resulta procedente dar vista al órgano de control interno de la Secretaría de la Juventud, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

NOVENO.- En virtud de lo previamente expuesto, resulta procedente **modificar la respuesta** por parte de la Secretaría de la Juventud, y se instruye para que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- Requiera a la Dirección de Administración de la Secretaría de la Juventud, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva del contenido de información **2.2**).
- Emita la respuesta correspondiente, a través de la cual ponga a disposición del particular la información relativa a los contenidos **2.2**) y **3)**, y la notifique conforme a derecho corresponda.
- Remita al Pleno del Instituto, las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado dentro de diez días hábiles siguientes a la notificación

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 151 fracción III, se **modifica** la falta de respuesta a la solicitud por parte de la Secretaría de la Juventud, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar

cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular no designó domicilio ni medio electrónico para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el último párrafo del ordinal 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se ordena que la notificación de la presente resolución se realice a través de los estrados del Instituto.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia constreñida, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Juventud, para los efectos descritos en el Considerando CUARTO de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.


SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, en sesión del día treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, fungiendo como Ponente el tercero de los nombrados.-----



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
COMISIONADO

HNM/JOV